----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., L. N. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 232 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 328 y 329. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 309 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 299/308 vta., por el que se hace lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por L. N. P., condenando a la Provincia del Chubut, a que en el plazo de diez días de notificada la sentencia, abone a aquélla la suma de $ 118.759,21, con más intereses y costas. Asimismo se desafectó a las aseguradoras citadas del alcance del decisorio. ----------

----A fs. 310, 2do. párrafo se concedió el recurso, la expresión de agravios fue presentada a fs. 318/321 vta., cuyo traslado conferido a fs. 322, fue contestado por la actora a fs. 323/324. ----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la demandada apelante y la contestación de la accionante.----------

----1) La accionada se agravia, en primer término, de la ausencia de valoración de la documental acompañada por su parte. Refiere que la contraria reclamó a su parte el pago de sumas de dinero en concepto de reintegro de gastos médicos y de tratamiento pre y post operatorios y kinesiológicos, más una indemnización de daños y perjuicios por lesiones sufridas como cadete del Instituto Superior de Formación Policial N° 811 de la ciudad de Rawson, relatando brevemente el hecho generador de las lesiones ocurrido el 05/04/11. Considera que el decisorio es incongruente y arbitrario dado que, al dictarse el mismo, no obraba agregada la documental de fs. 56/68 adjuntada por su parte y el juez no requirió su agregación. Destaca que su parte, al contestar demanda, manifestó que el 06/05/12 la A. L. C. A. y S. le abonó a la actora la suma de $ 4.500 en concepto de indemnización total y definitiva, sin la actualización de dicho importe y luego de un año se inició la demanda. Es así que entiende que el modo en que fue resuelta la sentencia, sin atender a lo expuesto por su parte, va más allá de la sana crítica en la que el juez funda la valoración de la prueba, omitiéndose considerar documental determinante y conducente para el decisorio. De lo anterior colige que la sentencia es nula, incongruente y arbitraria, generándose una violación al derecho de defensa. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto. Añade que el juez no verificó la documental faltante en el expediente que probaba el cobro de la indemnización en mayo de 2012.----------

----Como segundo agravio se señala que en base a la estimación del 24% de incapacidad dada por el perito y a los hechos referidos, se cuantifica la prestación dineraria reclamada en $ 118.759,21. Al respecto resalta que en sede administrativa se le abonó a la actora la mentada suma de $ 4.500 sin la actualización correspondiente, suscribiendo la contraria el recibo pertinente por indemnización total y definitiva, no teniendo más nada que reclamar por ningún concepto. Se agravia de que el juez, al cotejar el legajo de la accionante tuvo en cuenta que al momento del hecho -05/04/11- la cadete no contaba con cobertura, lo que hace presumir que el sentenciante jamás tuvo a la vista el pago realizado por la A. Considera que lo abonado por la aseguradora debió ser descontado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 865 del C. Civil y Comercial, debiéndose actualizar la suma pagada de $ 4.500 lo que arroja la de $ 20.076,30. ----------

----En tercer término objeta que se hubiera ordenado el cálculo de intereses, ya que el monto de incapacidad fue determinado a valores actuales por lo que corresponde fijarlo a una tasa pura desde que aconteció el hecho hasta la fecha del dictado de la sentencia y a partir de allí hasta la del efectivo pago corresponde aplicar la tasa del foro. Cita jurisprudencia al efecto. Por último solicita el prorrateo de honorarios por aplicación del art. 730 del C. Civil y Comercial, en su parte final, que guarda similitud con el antiguo art. 505 del C. Civil. Es así que entiende que esta norma obliga al juez al prorrateo de honorarios en caso de ser superiores al 25% del monto de la sentencia. Vuelve a citar jurisprudencia al respecto. Culmina con el petitorio de estilo. ----------

----2) La actora, al contestar el primer agravio, indica que los jueces fundan sus sentencias en base a la sana crítica que realizan de la valoración de la prueba y en ese sentido considera que el juez de grado realizó una correcta valoración de las probanzas aportadas. Al respecto señala que tuvo por acreditados los extremos que hacen procedente la responsabilidad civil de la contraria, habiendo analizado las pruebas testimoniales y la pericial médica, por lo que concluyó que el accionar ilícito de la demandada provocó el daño físico y psíquico de la actora.----------

----En cuanto a que no se descontó la suma abonada por la aseguradora, recuerda que P. intentó esta acción por los daños y perjuicios padecidos conforme a los hechos que fueron detallados en la demanda. Agrega que la acción fue dirigida contra el Estado provincial y no contra ninguna ART, que la accionada citó a dos aseguradoras, las que fueron desistidas por la actora dado que se trata de una acción de daños y perjuicios y no de un accidente de trabajo sistémico. A ello añade que no se ha probado el presunto pago efectuado por L. C. S.----------

----Con relación al cálculo de los intereses señala que en cuanto a la forma de actualización de la indemnización, el sentenciante siguió los parámetros que fija este Tribunal de Alzada. Efectúa el petitorio de estilo. ----------

----II.- Trataré los agravios en el mismo orden en que fueron expuestos por la apelante, si bien los dos primeros merecen un tratamiento conjunto. ----------

----1) Manifesté que las dos primeras quejas merecen un tratamiento conjunto por cuanto en la primera, la recurrente califica a la sentencia como incongruente, nula y arbitraria

por no haber considerado la prueba de un pago recibido por la actora, prueba que considera determinante y conducente a los hechos controvertidos (ver fs. 318/320, pto. I). Asimismo en el segundo agravio solicita que dicha suma percibida por la accionante sea descontada del monto de condena debidamente actualizada (ver fs. 320/vta., pto. II). Como se puede observar, ambos agravios versan sobre la no consideración del juez respecto de prueba documental que demostraría un pago parcial recibido de conformidad por la actora. ----------

----En primer lugar habré de decir que, aun en el caso de que se hubiera omitido valorar la referida prueba documental, el decisorio no es por ello incongruente, ni nulo ni arbitrario. En cuanto a la nulidad aludida, cabe tener presente que el art. 255 del CPCC establece: *"El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio".* Al respecto se ha sostenido que la sentencia de primera instancia puede estar erróneamente fundada por defecto en la apreciación de los hechos litigiosos, en las cuestiones de derecho o bien en la valoración de los medios de prueba. Estos vicios pueden repararse mediante el recurso de apelación en tanto causen agravio al justiciable, calificándose en estas circunstancias a la sentencia como injusta. Es que las cuestiones relativas a la errónea aplicación del derecho o valorización de las pruebas son propias del recurso de apelación (conf. CN. Civ., Sala C, 2/6/82, LL, 1983D-446, 36.478-S; íd., Sala F, 25/11/83, LL, 1986-A-622, 37.098-S; íd., Sala G, 28/8/85, LL, 1986-B-335). También debe impugnarse la sentencia en vía de apelación frente a la errónea aplicación de la ley, doctrina y jurisprudencia, o bien si se omitieron considerar defensas opuestas (conf. CN. Civ., Sala C, 11/12/81, ED, 94-404; íd., Sala E, 22/5/80, LL, 1980-D-147).----------

----Además de los defectos señalados, excepcionalmente la sentencia puede presentar otros vicios en su construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, en particular, cuando ha sido pronunciada sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, vale decir, de irregularidades que afectan a la sentencia "en sí misma" (conf. CN. Civ., Sala C, 5/2/89, JA, 1989-IV-82; íd., Sala E, 16/2/84, LL, 1984-C414; íd., Sala F, 22/6/83, LL, 1983-D-146). Sirvan como ejemplo los siguientes: ausencia de fundamentación del fallo; exposición oscura e imprecisa que hace imposible conocer el sentido del acto; la omisión de cuestiones esenciales no estudiadas ni decididas, como el no tratamiento de la reconvención o de defensas planteadas por el demandado y el pronunciamiento recaído sobre pretensiones no propuestas por las partes a la resolución misma; defectos nacidos en la construcción del decisorio y que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades (conf. CN. Civ., Sala E, 19/8/77, LL, 1978-A-307; íd., Sala D, 11/9/79, RepED, 4-839). En estas hipótesis se dice que la sentencia es nula y por tal motivo corresponde que sea dejada sin efecto por el superior (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea 1993, Tº 1, págs. 888/889).----------

----En virtud de lo dispuesto por el art. 255 del CPCC (art. 253 del CPCCN), el recurso de nulidad de la sentencia ha quedado absorbido por el de apelación, por lo cual, si el agravio puede ser reparado por la Cámara, corresponde modificar el decisorio antes de decretar su nulidad. Debe estarse por el principio de validez del acto jurisdiccional. El vicio que provoque la nulidad debe ser grave, capaz por sí mismo de poner en evidente peligro el derecho que asiste a la parte apelante. Sobre esta orientación, se tiene decidido que por sí sola no es causal de nulidad la circunstancia de que la motivación haya sido breve (conf. SCBA, 26/9/78, ac. 25.018, DJBA, 116-125), ni las omisiones o errores incurridos en el relato de los pormenores de la causa (conf. CN. Civ., Sala E, 30/5/80, ED, 88-686), o que el fallo haya omitido referirse a una profusa prueba, limitándose a un examen de una pequeña parte de la producida (conf. CN. Civ., Sala C, 2/2/82, LL, 1982-A-556).----------

----Es que debe recordarse que el recurso de apelación busca subsanar errores *in iudicando*, es decir, error de juicio manifestado en una resolución formalmente válida; por ello su objeto es lograr la revocación o modificación de la sentencia impugnada. El recurso de nulidad, en cambio, busca subsanar errores *in procedendo,* es decir, en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal válido. Mientras el recurso de apelación, entonces, parte de una resolución válida, y tiene por finalidad, para el caso que proceda, revocar total o parcialmente una resolución que se estima injusta reemplazando lo resuelto por otra decisión *(iudicium rescissorium),* el recurso de nulidad tiende a rescindir, dejar sin efecto, anular una resolución judicial, ya por defectos en ella o en el procedimiento que la ha precedido *(iudicium rescidens).* Pero debe señalarse que el recurso de nulidad, si bien normalmente tiene efectos “negativos” *(iudicium rescidens)* en cuanto el tribunal de alzada deja sin efecto la sentencia, también puede tener efectos “positivos” *(iudicium rescissorium)* cuando el ordenamiento jurídico permite a la Cámara emitir un nuevo fallo, sin remitir a otro juez, lo que sólo puede tener lugar cuando el procedimiento previo estuviese ajustado a derecho (conf Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, págs. 456/458). Tal es el supuesto del art. 255 del CPCC.----------

----A la luz de lo señalado es claro que lo cuestionado se refiere a un error *in iudicando* ya que se aduce la omisión de valoración de una prueba conducente a la decisión de los hechos controvertidos. A su vez, con relación a la alegada arbitrariedad de la sentencia, resulta oportuno recordar el intento de enumeración de las causales de arbitrariedad de la sentencia esbozado por Carrió con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Federal. Así, en cuanto al objeto o tema de la decisión los fallos han sido descalificados por arbitrarios en razón de: 1) omitir considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas, 2) resolver cuestiones no planteadas. En cuanto a los fundamentos del decisorio, clasifica las causales de arbitrariedad en: A) aquellas que hacen al establecimiento del fundamento normativo entre: 3) las que fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o 4) prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o 5)

aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o 6) dan como fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables; B) en cuanto al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho) entre sentencias que: 7) prescinden de prueba decisiva; o 8) invocan prueba inexistente; o 9) contradicen abiertamente otras constancias de los autos; C) en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, entre sentencias que: 10) hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; o 11) incurren en excesos formalistas o rituales; o 12) son autocontradictorias. Finalmente en relación a los efectos del decisorio, han sido descalificadas por arbitrarias aquellas sentencias que: 13) pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes (conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro: “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot, 1983, Tº I, págs. 57/59).----------En virtud de lo expuesto, podría señalarse, desde la perspectiva de la apelante, que la sentencia resulta arbitraria por prescindir de prueba decisiva. Más allá de la adjetivación que pueda aplicarse al decisorio por no considerar la prueba documental que indica la quejosa, lo cierto es que, como ella lo admite se trata de prueba conducente que en todo caso tendría como consecuencia la reducción del monto de condena, por lo que lo determinante es indagar la misma y si ella es atendible a los efectos de la reducción solicitada. ----------2) Dicho esto, es de destacar que al contestar la demanda, el Estado Provincial aludió que la C. A. y S. informó a la Fiscalía de Estado acerca del pago de $ 4.500 a la actora el 09/05/12 por el Siniestro N° X., habiendo firmado P. que recibía el citado importe por indemnización total y definitiva por el siniestro detallado, no teniendo más nada que reclamar, y en consecuencia desiste y renuncia a todo derecho creditorio o proceso judicial (ver fs. 72, anteúltimo párrafo). De la documental reservada, adjuntada por la accionada, surge a fs. 57 que el 03/06/16 desde la Fiscalía de Estado se solicitó información a la Dirección Provincial de Seguros con relación a si la actora percibió o reclamó algún tipo de indemnización por el accidente sufrido el 05/04/11 (registrado bajo N° de Siniestro X.) mientras realizaba actividades físicas en el Instituto de Formación Policial N° 811 de la Provincia del Chubut. Cabe señalar que la circunstancia de tiempo y lugar del accidente coinciden con el que motiva la presente demanda (ver fs. 17, último párrafo). El recibo pertinente suscripto por la actora por la suma y en los términos referidos obran a fs. 59/63 de la misma documental reservada según copias certificadas. Al respecto cabe señalar que de esta prueba documental se eximió a la demandada a adjuntar copias para su traslado dada su voluminosidad, mas se hizo saber a la actora que se encontraba a su disposición en Secretaría (ver fs. 75, anteúltimo párrafo), y nada dijo al respecto, por lo que cabe tener por reconocido el pago denunciado.----------Sentado lo anterior, y dado que al tiempo del pago denunciado estaba vigente el C. Civil, cabe señalar que el pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar (conf. art. 725 del C. Civil). Su objeto debe reunir los requisitos de identidad, integridad,

puntualidad y localización (conf. arts. 740 a 744 y 747 a 750 del C. Civil). En la especie, como se señaló, el pago efectuado por la aseguradora responde al crédito por daños y perjuicios originados en el accidente por el que se dedujo la presente demanda, por lo que se cumple el requisito de identidad en el objeto. Es de hacer notar que el recibo suscripto por la actora lo fue en concepto de *"INDEMNIZACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA POR EL SINIESTRO DETALLADO EN EL PRESENTE, CUYO IMPORTE RECIBO/MOS DE ENTERA CONFORMIDAD, NO TENIENDO MÁS NADA QUE RECLAMAR POR NINGÚN CONCEPTO. EN CONSECUENCIA Y EN VIRTUD DEL PRESENTE PAGO PERCIBIDO, DESISTO/MOS Y RENUNCIO/AMOS A TODO DERECHO CREDITORIO O PROCESO JUDICIAL INICIADO CON POSTERIORIDAD AL MISMO EN RELACIÓN AL PRESENTE SINIESTRO, QUEDANDO A MI CARGO EL PAGO DE LAS EVENTUALES COSTAS GENERADAS POR DICHO PROCESO"* (ver fs. 59 de la documental reservada). ----------

----De acuerdo a los términos del recibo pareciera que nada debe la demandada. Ello en razón de que si bien quien abonara la suma de $ 4.500 fue la aseguradora citada, lo fue por el mismo objeto de lo reclamado en la demanda. Es claro que en el presente no se trata del pago con subrogación efectuado por un tercero previsto en el art. 767 del C. Civil, ya que existía un vínculo contractual entre la provincia demandada y la aseguradora pagadora (conf. art. 1 de la ley 17418) -es de hacer notar que la cobertura fue contratada en los términos de la ley 17418 y no en los de la ley 24557 (ver documental reservada a fs. 59/63)-. De todas maneras, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 727 del C. Civil y en caso de que se cancelara la obligación la misma queda extinguida. Aclarado lo anterior, es de recordar que la accionada apelante no esgrimió en el agravio que con el pago en cuestión se cancelaba la deuda reclamada, ya que sólo solicitó el descuento de las sumas abonadas por la aseguradora, las que, entiende, deben actualizarse. Es así que requiere que del monto total de condena de $ 118.759,21 se descuente la de $ 20.076,30 (ver fs. 320/vta., pto. II). ----------

----Asiste razón parcialmente a la recurrente. Es que dado que se condena a la adición de intereses desde la fecha del hecho (05/04/11, ver sentencia a fs. 308, pto. I de la parte resolutiva) -lo que se encuentra firme-, --asiste razón a la accionada en cuanto a que dicho pago debió ser considerado a cuenta. Sin embargo deben computarse primeramente los intereses adeudados por la demandada a la fecha del pago realizado, esto es, el 09/05/2012 y luego, en caso de existir un excedente, imputarlo al capital debido. --Es que, al haberse verificado en esta instancia judicial que la suma debida a la actora por el siniestro de marras es mayor que la abonada por la aseguradora, cabe sostener, tal como lo he decidido en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14 y SD N° 48/21, entre tantos otros, que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso y, en lo que aquí concierne, hasta la fecha del pago parcial efectuado denunciado. Es que si se debe capital con intereses, no puede sin consentimiento del acreedor imputar el pago al principal (conf.art.776 del C. Civil). ----------

----En consecuencia, corresponde acoger parciamente el planteo efectuado por la

recurrente en el sentido de que el pago parcial efectuado por la aseguradora debe ser tomado a cuenta, computándose los intereses sobre el capital desde la fecha del siniestro (05/04/11) hasta la fecha del pago parcial (09/05/12), descontar sobre dicho monto la suma de $ 4.500, y continuar con el cálculo de los intereses sobre el saldo resultante hasta la fecha del efectivo pago. ----------

----3) En tercer lugar, la demandada apelante se agravia de la fijación de intereses respecto de la indemnización fijada por incapacidad. Considera que la fórmula utilizada para la determinación de la indemnización ya posee un componente de interés a los fines de la actualización, por lo que correspondería fijar una tasa de interés pura desde la fecha del hecho hasta la del dictado de la sentencia y la tasa del foro desde el decisorio hasta el momento del efectivo pago. Cita jurisprudencia al efecto (ver fs. 320 vta./321, pto. III).----------

----La cuestión planteada ya ha sido tratada por el suscripto con resultado desfavorable para la pretensión de la recurrente. En efecto, recientemente en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 16/21, del 15/09/21, me expedí al respecto, haciendo referencia a anteriores causas en las que sostuve el mismo sentido de rechazar la aplicación de una tasa pura en el período desde el hecho hasta el dictado de la sentencia. A tal fin sostuve que dado que el argumento para reducir la tasa de interés hasta la fecha de la sentencia a la tasa pura del 6% y de allí en más sí computar la tasa activa, radica en que se trata de montos actualizados y de una deuda de valor, ya había expresado mi diversa opinión al respecto, en los precedentes de esta Sala “B” SDC N° 15/20 del 23/12/20, y SDC N° 08/21 del 19/05/21. En ellos argumenté que es de recordar que el art. 765 del CCyC regula las llamadas deudas de dinero, mientras que el art. 772 hace lo propio con las deudas de valor. En los precedentes mentados, como en la especie, se trataba de una deuda de valor, tan es así que su “cuantificación” se determinaría en la etapa de ejecución de sentencia mediante prueba pericial o de tasación -aquí ya fue cuantificado en el decisorio-. En estas obligaciones el dinero se utiliza para cuantificar el valor que se debe, es decir, no está como objeto *(in obligatione)* sino como medio de pago *(in solutione).* El objeto de la obligación consiste en un valor, que no está expresado en dinero al momento en que ésta se genera. Al tiempo del cumplimiento surge un proceso de evaluación en dinero que debe determinarse, y el criterio establecido en el art.772 es computar el valor real y actual en ese momento (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, pág. 154).----------

----No obstante la posición que sostuve en los antecedentes citados, y que me llevarían de manera consecuente a rechazar el agravio, en la especie habré de desestimarlo pero por distintas razones. Es que en la especie, la apelante erróneamente aduce que el monto indemnizatorio reconocido por incapacidad ya se encuentra actualizado y por dicha razón entiende que no corresponde aplicar la tasa activa sino la tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho y hasta la de la sentencia y de allí en más la tasa pasiva para operaciones de descuento del B. del C. S.A. (ver fs. 321 (dos primeros párrafos).

Más allá de una errónea alusión a la tasa pasiva en lugar de la activa, el motivo por el que no procede el agravio radica en que el monto reconocido por indemnización por incapacidad sobreviniente no se encuentra actualizado a la fecha del decisorio.----------

----A los fines de explicar lo anterior, debe repararse que la jueza de grado aplicó la fórmula financiero-matemática, cuyo uso fue consagrado legislativamente en el art. 1746 del C. Civil y Comercial. Esta norma dispone, en la parte que aquí interesa, que *"En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades…".*----------

----La sentenciante de origen, al aplicar la fórmula de mentas, tomó el capital basándose en el salario denunciado por la actora de $ 1.393,67 vigente al momento del evento ocurrido en el año 2011, por lo cual no se trata de un monto actualizado (ver fs. 27, 5to. párrafo y sentencia a fs. 304 vta., 1er. párrafo). Y tampoco importa una actualización el cálculo el cómputo de un interés del 6% anual en la fórmula, como parece insinuarlo la recurrente, ya que como lo explicitó la sentenciante se trata de una tasa de interés propia de una moneda estable (ver sentencia a fs. 304, anteúltimo párrafo). Es así que no existió actualización alguna del valor de la indemnización al aplicarse la fórmula utilizada, por el contrario, se tomó el salario histórico denunciado para calcular el ítem capital, la tasa de interés pura del 6% anual y los años de productividad de la actora.----------

----Por los motivos expuestos es que postulo el rechazo de la queja.----------

----4) Por último la quejosa entiende que debe aplicarse el art. 730 del C. Civil y Comercial, por lo que solicita el prorrateo de los honorarios a tales efectos, dado que su parte tiene un 42% de honorarios a su cargo. Cita jurisprudencia y doctrina a fin de sostener su queja (ver fs. 321/vta., pto. IV). Cabe destacar que no se apelan los honorarios respecto a su *quantum* o porcentaje de acuerdo al art. 48 de la ley XIII N° 4, es más ni siquiera se cuestionan los emolumentos regulados a los letrados de la propia demandada a la luz de lo dispuesto por el art. 2 de la ley. Dicho esto es de tener en cuenta que en el decisorio se impusieron las costas a la demandada, y el total de honorarios regulados a todos los profesionales actuantes suman un 49% (21% + 11% + 11% + 4% + 2%) del monto de condena (ver sentencia a fs. 308, pto. III de la parte resolutiva).----------

----El art. 730 del C. Civil y Comercial reproduce la solución incorporada al código derogado mediante la ley 24432 en el viejo art. 505, que impone un límite al pago de las costas del litigio judicial o arbitral, derivado del incumplimiento del deudor. Se establece que las costas correspondientes a la primer o única instancia, incluidos los honorarios de los profesionales cuyos pagos fueran impuestos al deudor (excluidos los que han asistido al condenado en costas), no pueden exceder el 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Si de la aplicación de las leyes arancelarias correspondientes a cada profesión resultan montos a pagar por el

condenado en costas superiores al referido 25%, entonces el juez debe prorratear los montos entre los beneficiarios (conf. Márquez, José Fernando, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil Comercial de la Nación Comentado, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° V, pág. 27. ----------

----El art. 505, último párrafo del C. Civil establecía que la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá el 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Para el cómputo del porcentual del 25% del monto de la sentencia, se deberán excluir -*no se tendrá en cuenta el monto* dice la ley en el último párrafo- los honorarios de los profesionales asistentes de la condenada. Es decir, se tomarán para el cálculo sólo los honorarios de la parte vencedora no condenada en costas. Ahora bien, también se ha considerado que la norma en cuestión es una directiva de carácter procesal y de policía del ejercicio profesional en materia de retribuciones, ajenas, en principio al orden normativo sustantivo e invasora de las jurisdicciones locales de acuerdo a lo dispuesto por el art. 121 de la Const. Nacional. No obstante ello, desde la Cámara de Senadores -por donde ingresó el proyecto- se han reivindicado las facultades del Congreso para dictar leyes procesales aunque afecten facultades locales *“cuando sea necesario para asegurar la naturaleza sustancial de la obligación”.* El *desideratum* de la disposición ha sido bajar el índice de litigiosidad a través de limitar el monto de los honorarios profesionales en general, y particularmente de los abogados (conf. Echevesti, en Bueres-Highton: “Código Civil...”, Ed. Hammurabi, 1998, Tº 2 A, págs. 70/71).----------

----De acuerdo a lo anterior, la norma no distingue respecto de quién tiene que hacerse cargo en definitiva de los honorarios, de hecho se ha entendido que el deudor de las costas es el interesado en la reducción y legitimado por ello para solicitar la aplicación de la norma. El no condenado en costas lo será respecto de los honorarios del vencedor (conf. Echevesti, en Bueres-Highton, op. cit., ídem, pág. 71), a lo que agrego también de los peritos actuantes. Es así que la norma rige, ya sea que quien abone los honorarios sea el condenado en costas o la parte vencedora respecto de los emolumentos de su letrado. Amén de lo expuesto respecto de la télesis de la reforma del art. 505 en la parte que aquí interesa, debe recordarse que la misma fue dispuesta por la ley 24432 en su art. 1. Ahora bien, esta misma ley en su art. 3 incorporó a art. 1627 del C. Civil el siguiente párrafo: *“Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resulte de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida”.* Lo expuesto pone de manifiesto que la finalidad de la ley consiste en la morigeración de los honorarios profesionales cuando la aplicación

estricta de las normas arancelarias locales derive en un monto excesivo y desproporcionado de acuerdo a las tareas ejercidas. ----------

----En virtud de lo expuesto, debiéndose excluir el 11% regulado a los letrados de la demandada apelante, el total de los honorarios pertinentes a los efectos de la aplicación de la norma del art.730 precitado, asciende al 38% del monto total de condena. Es así que corresponde acoger el agravio a fin de aclarar que del total de los honorarios regulados en el pto. III de la parte resolutiva de la sentencia, excluidos los establecidos a los letrados de la accionada, la responsabilidad de esta última como condenada en costas asciende hasta el 25% del monto total de condena.----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo recurrido en el pto. I de la parte resolutiva a fin de condenar a la demandada a que abone a la actora en el plazo establecido en la sentencia de origen la suma de $ 118.759,21, con más los intereses a la tasa activa que informa el B. C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde el día del hecho (05/04/2011) hasta la fecha del pago parcial (09/05/12), descontar sobre dicho monto resultante la suma de $ 4.500, y continuar con el cálculo de los intereses sobre el saldo resultante hasta la fecha del efectivo pago. Asimismo se aclara el pto. III de la parte resolutiva en cuanto a que la condena en costas a la demandada por los honorarios regulados -con exclusión de los establecidos a sus propios letrados- asciende hasta el 25% del monto total de condena. ----------

----La revocatoria parcial, en tanto hace lugar al descuento del pago parcial, tiene relevancia a los fines de readecuar la imposición de las costas de grado (conf. art. 282 del rito). Dada la escasa entidad del pago parcial a descontar, postulo que se readecuen en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora (conf. art. 72 del CPCC). No corresponderá readecuar la regulación de honorarios de la instancia anterior, ya que los mismos se reajustarán automáticamente a la nueva base económica.----------

----En lo que respecta a las costas de esta sede, es de señalar que, en puridad, los agravios de la demandada fueron tres, ya que el primero y el segundo se superponen en cuanto a su objeto. Es así que, dado que de las tres quejas se acoge parcialmente la primera, se rechaza la segunda y prospera la tercera y última, propongo imponer las costas en el orden causado (conf. art. 72 del rito). ----------

----Postulo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, del letrado apoderado de la actora, Dr. E. A. M., en un 5,88% del monto total de condena con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); sin regulación a la letrada apoderada de la accionada, atento lo establecido en el art. 2 de la misma ley.---

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----A fs. 309 interpuso recurso de apelación la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, la cual se encuentra obrante a fs. 299/308 vta.----------

----La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. L. N. P., condenando a la Provincia del Chubut, a que en el término que fija le abone a la actora la suma de $ 118.759,21 con más los intereses que fija a calcular desde el día del hecho y hasta la efectiva percepción de la actora. Todo ello, con costas a la demandada.----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 318/321 vta.----------

----Ordenado su traslado por providencia de fs. 322, éste fue evacuado mediante presentación de la parte actora glosada a fs. 323/324.----------

----I.- La reseña de los agravios formulados por la demandada y de la contestación de la parte actora ha sido realizada con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré para evitar repeticiones innecesarias.----------

----Sin embargo, considero útil identificar cuáles son los puntos objetados del fallo a efecto de que sirva ello de adecuada guía del análisis a realizar. Ellos son los siguientes, a saber: 1) ausencia de valoración de la documental acompañada sobre la cual se baso en su defensa –pago a la actora por la aseguradora L. C. A. S.-; 2) omisión de descontar de la indemnización fijada en la sentencia las sumas ya abonadas por la Aseguradora; 3) modo de establecer los intereses; y, 4) prorrateo de los honorarios –oportunidad-.----

----II.- En los límites determinados por los agravios identificados precedentemente ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello el mismo orden con el que fueran planteados, haciéndolo en conjunto cuando la materia, por su conexidad, identidad o continencia, así lo permita.----------

----1).-; y, 2).- **Ausencia de valoración de la documental acompañada sobre la cual se baso en su defensa –pago a la actora por la aseguradora L. C. A. y S.-. Omisión de descontar de la indemnización fijada en la sentencia las sumas ya abonadas por la Aseguradora**:----------

----Estos dos agravios se encuentran íntimamente conectados, desde que la denunciada ausencia de valoración de la documental que se denuncia apareja, como consecuencia lógica, que no se hubiera descontado el monto que se dice abonado a la actora y que se intentó acreditar con la referida documental omitida en las consideraciones del juzgador de grado. Ello deriva en la conveniencia de realizar el examen de los mismos de manera conjunta.----------

----Adelanto opinión negativa a la procedencia de la postulada nulidad de la sentencia. Tal planteo de nulidad se sustenta en considerar que la sentencia resulta incongruente y arbitraria por omitir considerar la documental agregada oportunamente y que -se indica- no se encontraban en el expediente al momento de sentenciar, y que por ello no fue tenida en cuenta por el Sr. Juez subrogante. La trascendencia de tal situación se traduce en que con dicha documental se probaba –según el planteo defensivo opuesto-, que la actora había cobrado una indemnización de su aseguradora.----------

----Efectivamente se constata de la lectura del escrito contestatario, que se denunció el pago de $ 4.500 realizado por L. C. A. y S., realizado en fecha 09/05/2012, indicando que en el recibo firmado por la actora se precisaba que el mismo importaba

indemnización total y definitiva por el siniestro detallado (lo identifica equívocamente con el número de la póliza), que no tenía nada más que reclamar por ningún concepto, desistiendo y renunciando a todo derecho creditorio o proceso judicial iniciado con posterioridad al mismo en relación al mismo asumiendo las costas generadas por dicho proceso (Ver: escrito de contestación de demanda, punto VIII, último párrafo, ref. 72; y, punto XII, apartado 3.A.1.2, ref. 72 vta.).----------

----Es que comparto con el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, en cuanto que el planteo de nulidad realizado ha de considerarse subsumido en el recurso de apelación, debiendo ser focalizado el presente análisis en los eventuales vicios del juzgamiento para, en su caso, resolver lo que corresponda, pero teniendo como plafón que el pronunciamiento definitivo cuestionado resulta válido. ----------

----Recuerdo que el recurso de apelación busca subsanar errores "*in iudicando"*, es decir errores de juicio, manifestados en una resolución formalmente válida; por ello, su objeto es lograr la revocación –total o parcial-, o bien la modificación de la sentencia impugnada. En cambio, el recurso de nulidad busca subsanar errores *"in procedendo"*, es decir, aquellos que reposan en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal válido –en el caso la sentencia-. Es por ello que a través del recurso de nulidad se busca la "anulación" o "invalidación" de una resolución viciada. ----------

----Diferenciando la revocabilidad de la nulificación -dice Devis Echandía- *"es un remedio jurídico contra la "injusticia" de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es contra su "invalidez". La primera tiende a que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho, pero sin negarle validez a la actuación, y de este modo, sin desconocer sus efectos, se pretende variarlos; la segunda, por el contrario, tiende a que se rehaga lo hecho y se desconozcan los efectos de las providencias dictadas y de la actuación en general, como consecuencia natural de su invalidez"* (Conf.: autor cit., en "Nociones generales de derecho procesal civil", Ed. Aguilar, Madrid, año 1966, pág. 663; cit. por Louytaf Ranea, "Recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2ª ed., año 1999, T. 2, pág.457, nota nº 6). ----------

----Entonces, mientras en el recurso de apelación se parte de una resolución válida y tiene por finalidad, para el caso de que proceda, revocar total o parcialmente una resolución que se estima injusta reemplazando lo resuelto por otra decisión (*iudicium rescissorium*), el recurso de nulidad tiende a rescindir, dejar sin efecto, anular una resolución judicial, ya por defectos en la misma o en el procedimiento que lo ha precedido (*iudicium rescindens*). ----------

----Pero debe señalarse que si bien el recurso de nulidad puede tener efectos "negativos" (*iudicium rescindens*), en cuanto el tribunal de revisor solo se remitirá a dejar sin efecto la sentencia (tal como acontece en nuestra legislación procesal únicamente con el recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas), también puede tener efectos "positivos" (*iudicium rescissorium*) lo que sucede generalmente cuando el ordenamiento jurídico, como sucede con el Código del rito vigente en nuestra provincia, impone a la Cámara emitir un nuevo fallo en reemplazo del nulificado - sin que pueda

ceñirse a declarar la invalidez del fallo y remitir el expediente a otro juez-, lo que sólo puede tener lugar cuando el procedimiento previo estuviese ajustado a derecho.----------
----No se omite advertir que se ha discutido en doctrina con relación al carácter autónomo del recurso de nulidad merced a la previsión contenida en el art. 255 de nuestro código procesal, el que establece en su párrafo primero: *“El recurso de apelación comprende el de nulidad por defecto de la sentencia…”* (Sic). ----------
----Al respecto, Ibañez Frocham considero, por caso, que el recurso de nulidad es un instituto "autónomo" y permanece subsistente como tal, a pesar de haber perdido aparentemente su autonomía con las nuevas legislaciones que lo entienden "implícito" o “subsumido” dentro del recurso de apelación. ----------
----Por el contrario Sentís Melendo, refiriéndose al art. 39 de la ley 14.237 -que modificaba el Código de Procedimientos de la Capital-, que disponía también –como lo hace nuestro Código procesal de la provincia-, que el recurso de apelación comprendía al de nulidad, entendía que con tal regulación este último recurso desaparecía como entidad procesal autónoma.----------
----Asimismo, aunque aludiendo al derecho procesal español, Jaime Guasp coincide con Sentís Melendo, y consideraba que el recurso de nulidad se engloba dentro del recurso de apelación, siempre que el conocimiento de la nulidad se lleve al juez superior del que dictó la resolución que se supone nula. Y refiriendo al procedimiento en la apelación de mayor cuantía –categoría inexistente en nuestro derecho procesal provincial vigente-, destaca que la "apelación", en principio, comprende toda petición de eliminación y/o sustitución de un fallo por el superior inmediato jerárquico del que lo dictó si ha podido basarse "en un motivo de invalidez de ese fallo o en un motivo de injusticia"; pero, en este tipo de procedimiento "no hay diferencia aunque se acoja o se desestime cualquiera de esos dos motivos fundamentales". Ello quiere decir que el tribunal de alzada, en todo caso, *"elimina la resolución del inferior si estima el recurso, y la sustituye por otra, y si la anula, por ser fundamento del recurso estimado un vicio de nulidad, la elimina y la sustituye también por otra, aunque esto pueda suponer que la Sala conozca, por primera vez, del fondo del litigio; caso de avocación que está admitido implícitamente por nuestro derecho positivo*”. También al referirse al procedimiento en los juicios de menor cuantía –categoría igualmente inexistente en nuestra provincia-, dice Guasp que, por su contenido, la sentencia en el recurso de apelación "puede estimar o desestimar la pretensión de apelación, así como la adhesión a la misma, y, en consecuencia, revocar o confirmar la sentencia apelada"; como la pretensión de impugnación, en este caso, *"ha podido fundarse en razones de fondo o en razones no de fondo, ya que se puede atacar la sentencia por injusta o por nula, el tribunal ad quem tiene que pronunciarse respecto de cada una de esas cuestiones y puede, por lo tanto, rescindir la sentencia o anularla"*; pero siempre, *"la eliminación del fallo del juez a quo ha de ir acompañada de una sustitución del mismo por otro que dicte la Sala en el mismo pronunciamiento, aunque ello suponga, en ocasiones, fallar por primera vez sobre las cuestiones definitivas del litigio"*. ----------

----En realidad, como puede verse, todo depende de cómo ha sido legislado el asunto en los diversos ordenamientos procesales. Como lo señala Palacio, dentro de los ordenamientos legislativos han existido tres sistemas: a) los que consideran independiente al recurso de nulidad con respecto al recurso de apelación; b) los que lo consideran implícito dentro del recurso de apelación, y c) aquellos que entienden que ambos remedios están mutuamente implícitos. Si el recurso de nulidad está regulado en el ordenamiento procesal como un recurso independiente del recurso de apelación, no hay dudas de que deben considerarse institutos independientes, tal como acontece por ejemplo, en nuestro régimen procesal laboral regulado por la Ley XIV Nº 1.----------

----Esta última referencia de la legislación procesal especial –reguladora del proceso laboral en la provincia- es traída a colación por cuanto contempla al recurso de nulidad de modo similar a lo que ocurría, por ejemplo, con el Código de la Capital derogado, que regulaba el recurso de nulidad en los arts. 237 a 240. Con relación a dicha regulación se había interpretado que el recurso de nulidad podía deducirse sin apelar, teniendo en cuenta que el art. 238 sólo exigía que se tratara de autos o sentencias susceptibles de apelación; también se interpretaba que el recurso de nulidad no iba implícito en el de apelación y por ello era necesario su interposición expresa; y si sólo se hubiera apelado, la Cámara no podía entender en la nulidad, aunque se hubieren denunciados vicios formales invalidante de la resolución recurrida al expresar agravios. ----------

----Esta última interpretación la traigo a colación por cuanto pretendo rescatar la siguiente reflexión, que hago mía en la especie, cual es que, aun cuando se lo considere al recurso de nulidad comprendido en el recurso de apelación-tal como se encuentra regulado actualmente en el art. 255 del Código del rito en nuestra provincia-, éste mantiene ciertas características que llevan a admitir que -al menos como un necesario planteo específico-, conserva cierta individualidad o autonomía. ----------

----Ello ya de por sí nos da una pauta que nos permite adelantar opinión en cuanto que, aquellos argumentos esgrimidos en aras de obtener una declaración de nulidad del fallo no pueden ser atendidos, desde que no se habilitó la instancia revisora para ello, mediante el concreto planteo del recurso de nulidad aunque sea en la misma presentación por la que se interpusiera el recurso de apelación, lo cual en la especie ni siquiera fue sugerido (Véase el escrito por el que se apeló la sentencia –fs. 309-).--------

----Desde otra óptica, también es necesario acordar que el recurso de nulidad procede en supuestos específicos. Básicamente cuando existen vicios formales en la sentencia, o en el trámite anterior, en aquellos ordenamientos que lo autorizan –que no es el caso de la legislación procesal vigente en esta provincia-. ----------

----Esta última precisión, toda vez que en supuestos de existencia de vicios en actos procesales anteriores a la sentencia deben ser atacados por vía de incidente de nulidad que se deberá plantear dentro de los cinco días desde que se tuvo pudo tener conocimiento del vicio por ante el tribunal de grado.----------

----Repito que, para el caso de que el vicio opere en las formas de la sentencia, se requiere una petición de nulidad y consecuente fundamentación expresa (so riesgo,

incluso y según el caso, de que quede subsanada la nulidad). Y, además, si se satisfacen tales recaudos, la admisión de la nulidad determina consecuencias específicas: la invalidación de la actuación procesal viciada –es decir, de la resolución cualquiera fuera su especie, esto es, sea una providencia simple que cause gravamen irreparable, una sentencia interlocutoria o una sentencia definitiva-. Estas características son las que distinguen y dan un perfil propio y autónomo al recurso de nulidad.----------

----Apunto que el recurso de nulidad en los supuestos de invalidación de la sentencia por vicios intrínsecos a ella daba pié a que se emitiera un pronunciamiento revisor de carácter negativo, esto es, solo admitiendo el planteo de nulidad y limitándose a declara la invalidez del acto decisorio cuestionado. Así sucedía, por caso, con el art. 240, del Código de la Capital derogado que ya se ha citado antes, el cual disponía que se remitieran los autos a la primera instancia para que se dicte una nueva sentencia. Es decir, se lo regulaba como un recurso negativo. En este supuesto, en el que tribunal de alzada solamente se remitía a invalidar la sentencia sin reemplazarla por otro pronunciamiento para resolver el fondo del litigio, se configura el llamado "reenvío" a la instancia en grado. ----------

----Tal institución del denominado reenvío se justificó en una razón histórica totalmente extraña a la estructuración del sistema judicial argentino, más precisamente ubicada en las postrimerías de la revolución francesa en la que, a propósito de la desconfianza que persistía hacia los jueces, quienes representaban supuestamente la supervivencia de algunos de los males de la monarquía desterrada por la revolución, llevó a que se creara un tribunal de casación integrado por representantes populares legos quienes controlarían que dichos jueces se expidieran constituyéndose solo en la boca de la ley sin posibilidad de alterar sus términos. De manera tal que, de constatarse que se incurría en algún posible desvío de los términos de la ley, este tribunal podía invalidar la decisión cuestionada, empero como no podía reemplazarla por otra (toda vez que se integraba por representantes populares legos), la remitía nuevamente al tribunal de origen para que emitiera una nueva resolución en su reemplazo. Como puede verse tal situación nunca se podría dar en nuestro país, por lo que no encuentra justificativo el instituto del reenvío ni siquiera en el recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de las formas persistente en nuestro ordenamiento procesal provincial. ----------

----Apunto y lo reitero nuevamente, al solo a título ejemplificativo del mentado “reenvío” y más allá de la crítica efectuada a su inclusión y subsistencia, que el único recurso negativo (es decir, con tal posibilidad de reenvío) que se encuentra previsto en nuestra legislación procesal vigente en la provincia, es el recurso extraordinario de casación fundado en el vicio de quebrantamiento de las formas (Conf.: art. 299, 2º apartado del C.P.C.C.).----------

----En los recursos de nulidad por defectos de la sentencia, en los que no obstante la nulidad se requiere del tribunal de alzada que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión, ocurre lo que Carnelutti llamaba la "absorción de la invalidación por la impugnación". Esta es la manera en que se encuentra articulado el recurso ordinario de nulidad en

nuestra ley procesal (Conf.: art. 255, 2º apartado del C.P.C.C.).----------
----Si a la apelación se la mira desde la perspectiva genérica de considerarla una vía para recurrir al tribunal revisor para pedir la eliminación, sustitución o modificación total o parcial de un fallo (ya sea por razones vinculadas a vicios formales en su construcción o por motivos de injusticia de ese fallo), el recurso de apelación comprende al de nulidad. Las diferencias aparecen si se observa y considera que la admisión del recurso de nulidad determina la invalidez de la sentencia impugnada. Es que en el recurso de apelación se parte de considerar válida la sentencia de primer grado objeto de revisión. Esta diferencia no es menor. Y, por más que se permita al tribunal de alzada resolver el fondo del asunto -no obstante declarar la nulidad de la sentencia del primer grado-, no por ello ha desaparecido el recurso de nulidad teniendo en cuenta que logra su objetivo, cual es: invalidar la sentencia impugnada. Y, además, la actitud del tribunal de alzada en este caso, al resolver el fondo de la cuestión (en donde actúa como tribunal de primera instancia al resultar inválido el fallo dictado en el grado), es muy distinta a la actitud que debe asumir en el supuesto de existir una sentencia de primera instancia válida, a cuyo respecto deberá analizar los agravios del apelante. En ambos casos el tribunal de alzada da la solución al fondo del asunto, pero distintas son las formas de hacerlo en uno u otro supuesto. ----------
----Desde esta perspectiva, entonces, el planteo de nulidad de la sentencia por vicios –extrínsecos o intrínsecos- en su estructuración formal, ya sea que se lo regule como implícito dentro del recurso de apelación –y, con mayor razón, si ha merecido un tratamiento independiente-, aparece con entidad y eficacia propias. ----------
----Es por ello que el Código del rito, reconoce eficacia particular al planteo de nulidad teniendo en cuenta que el art. 255, 2º párrafo, que permite al tribunal de alzada pronunciarse sobre el fondo del asunto en los casos que *"declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa"* que no sea por vicios en el procedimiento; es decir, planteado -como se debe- el recurso de nulidad, previamente deberá el tribunal de alzada analizar el planteo de nulidad e invalidar o no la sentencia. Esta declaración de nulidad de la sentencia significa el reconocimiento de cierta eficacia al recurso de nulidad, por más que ello quede empalidecido en la práctica por el deber del tribunal de pronunciarse sobre el fondo del asunto; o sea, parafraseando a Jaime Guasp, el tribunal de alzada elimina el fallo del juez de primera instancia y debe sustituirlo por otro, por más que ello suponga fallar por primera vez sobre las cuestiones del fondo del litigio. ---------
----Por otra parte la jurisprudencia, en general ha preferido el criterio de estar por la validez del acto jurisdiccional antes que decretar su nulidad, y resolver el asunto desde la perspectiva del recurso de apelación si ello resulta idóneo para dar satisfactoria respuesta a los agravios del recurrente, lo que estimo que resulta acertado toda vez que no exista un interés concreto que justifique la declaración de invalidez, dado que, como es postulado en esta materia, no cabe declarar nulidades en el mero interés de la ley. Con este criterio restrictivo en la admisión de la nulidad –reitero, solo cuando éste fue concreta y expresamente planteado-, en verdad queda con restringida eficacia el recurso

de nulidad dado que al asunto, dentro de lo posible, preferentemente debe tratárselo como si fuera un recurso de apelación. ----------

----Desde este punto de vista, entonces, la absorción del recurso de nulidad por el de apelación aparece más clara. Queda excepcionalmente admitida la procedencia del recurso de nulidad cuando los agravios no podían ser reparados mediante el recurso de apelación, como ocurre de modo patente en los supuestos de sentencias carentes de fundamentación que impiden al recurrente expresar agravios y al tribunal de alzada ejercer la función revisora, lo cual impone invalidarla para asumir el tribunal la tarea de pronunciarse como un tribunal de primera y única instancia sobre el conflicto de intereses que, de tal manera, se encuentra irresuelto. ----------

----Como principio general se ha dicho que el recurso de nulidad procede si la sentencia adolece de vicios o defectos de forma o de construcción -manifiestos y graves- que la descalifican como acto jurisdiccional válido; esto es, si se ha pronunciado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por el ordenamiento procesal.----------

----Lo reitero y recalco, los vicios de la sentencia son aquellos relativos a las circunstancias de lugar, tiempo y forma, que debe necesariamente satisfacer todo pronunciamiento judicial como condición sine qua non para su validez.----------

----Y para que prospere el recurso de nulidad contra la sentencia, es necesario que la violación de las formas y solemnidades propias de aquellas revistan un carácter grave y sean capaces por sí solas de poner en peligro evidente el ejercicio del derecho de defensa en juicio del impugnante o de algún otro derecho sustancial del quejoso amparado en alguna cláusula de la Constitución Nacional. Como regla, no procederá el recurso de nulidad en las hipótesis de errores "*in iudicando"* que, de existir, pueden ser reparados por medio del recurso de apelación. ----------

----La omisión de pronunciamiento sobre uno de los capítulos o puntos integrante de contenido de la litis no es causal de nulidad de la sentencia dentro del sistema del Código Nacional (y sus similares), teniendo en cuenta que el art. 280 (correspondiente al art. 281 del Código Procesal de la provincia según digesto) prescribe que "el tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios. Tampoco puede servir de base para fundamentar un recurso de nulidad el estilo gramatical con que haya sido redactado el fallo; ni los defectos en la apreciación de los hechos, o en la valoración de la prueba, o en las cuestiones de derecho; ni los vicios de fondo o de razonamiento; ni –inclusive- la afectación al principio de congruencia si el defecto puede ser saneado a través del recurso de apelación.-------

----Esto es, en general, como el recurso de nulidad busca reparar errores "*in procedendo"* y no errores *"in iudicando"*, que corresponden al de apelación, las cuestiones de fondo relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y aplicación del derecho, resultan ajenas al recurso de nulidad y propias del recurso de apelación.----------

----De modo tal que, dicho todo ello concluiré en que, en el particular supuesto bajo análisis, será menester ejercer la facultad contemplada por el art. 281 del Código del rito,

en tanto autoriza al tribunal de alzada a decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia siempre que se lo solicite al expresar agravios. Ello así, en virtud de no haber sido siquiera habilitada esta instancia revisora, mediante el concreto planteo del recurso de nulidad, a los efectos de evaluar los aspectos que se encuentran difuminados en los argumentos por los que se intenta nutrir los agravios esgrimidos en sostén del recurso de apelación y que son traídos por la parte demandada recurrente como fundamentos de una eventual posible invalidación del fallo –sin haber planteado el respectivo recurso de nulidad dado que, insisto y lo reitero, la sentencia fue solo apelada-. Habida cuenta todo lo cual corresponderá que me exima de efectuar mayores consideraciones en relación a los denunciados supuestos vicios intrínsecos o de logicidad, en tanto puntualizan -con razón- que el juzgador se expidió *citra petita* a tenor de lo que fuera planteado por las partes al tiempo de producirse la traba de la litis, al terminar condenando a la parte demandada sin observar ni tener a la vista la documental en virtud de la cual ésta planteara su defensa al contestar a la demanda. ----------

----Pasando al análisis de los motivos por los cuales se sustenta el recurso de apelación, cabe comenzar por lo dicho al final del párrafo precedente, esto es, determinar si es admisible la postulación impugnativa centrada en sostener que corresponde deducir del monto del capital de condena la suma que se denunciara al contestar a la demanda como abonada por la aseguradora “L. C. A. y S.”.----------

----Así pues, cabe observar que entre la documental que fuera aportada oportunamente por la Provincia demandada, efectivamente se encuentra la obrante a fs. 57, de la documental reservada, que corrobora la afirmación consistente en que el día 03/06/2016, por nota N° 405 DGPF, la Fiscalía de Estado solicitó a la Dirección Provincial de Seguros que se le informe si la Sra. L. P. percibió o reclamó algún tipo de indemnización por el accidente sufrido mientras realizaba actividades físicas en el Instituto de Formación Policial N° 811 de la Provincia del Chubut, el 05/04/2011 (registro de siniestro N° X.). Como puede ser constatado del tenor de dicho documento emanado de la Fiscalía de Estado de la Provincia surge estricta coincidencia sobre la identidad de la agente/cadete accidentada con la reclamante en autos, como asimismo de las circunstancias de tiempo y lugar en el que habría acontecido el siniestro que fuera denunciado en demanda y que diera lugar a la apertura a este proceso (Ver: escrito de inicio, punto III, apartado 1°, de fs. 17 “in fine”). Tal requerimiento de información fue evacuado mediante nota N° 402 DPS/16, suscripta por S. M. F., Directora Provincial de Seguros del M.E. y C.P., con la cual se adjuntó la liquidación del siniestro de la indemnización (ver: ref. 56).----------

-----Asimismo, se encuentra agregada en autos la documental correspondiente a la refoliatura de 59/63 de la documental reservada, consistente en las constancia del recibo de indemnización y/o pago correspondiente al siniestro X. según póliza X., suscripto por la actora por la suma de $ 4.500 en el que reza la leyenda *“Indemnización total y definitiva por el siniestro detallado en el presente cuyo importe recibimos de entera conformidad, no teniendo nada más que reclamar por ningún concepto. En consecuencia y en virtud del presente pago percibido desistimos y renunciamos a todo derecho creditorio o*

proceso judicial iniciado con posterioridad al mismo en relación al presente siniestro, quedando a mi cargo el pago de las eventuales costas generadas por dicho proceso." (Sic)(Ver: ref. 59 y 63). ----------

----Es pertinente poner de resalto que eximida la parte demandada de acompañar copias para su traslado, se la puso a disposición por secretaria a la contraria (Ver: anteúltimo párrafo de la providencia de ref. 75). Así pues, no habiéndose manifestado la parte actora a su respecto en ningún sentido, opera plenamente la consecuencia contemplada por el art. 360, inc. 1°, primer párrafo "in fine" del C.P.C.C., debiéndose tener por auténtico el recibo aludido y, por ende, por cierto el pago del que da cuenta el mismo.----------

----Con relación a la "renuncia" descripta en la leyenda transcripta me remitiré a señalar que es de aplicación a la misma lo contemplado en el art. 872 del Código Civil (que es el que rige el caso según lo establecido por el Juez de grado en porción que se encuentra firme –ver: primer apartado del considerando, ref. 301-). Nótese que la indemnización imputada en el recibo es imputada al siniestro que diera motivo a las presentes actuaciones. Esto es, sabido que, en términos generales, puede afirmarse que en materia de derechos patrimoniales su renunciabilidad es la regla. Empero, una de las excepciones a dicha regla general es aquel supuesto que excluye -por su carácter indisponible-, cual es, particularmente, los créditos relativos a indemnizaciones por accidentes de trabajo por encontrarse abarcados por el principio protectorio que es propio de dicho ámbito de derechos aún cuando se tratare de trabajadores vinculados por relaciones "no laborales" (Conf.: arts. 12 -según texto sustituido por ley 26.574- y 145 y concordantes de la Ley 20.744 -t.o. por decreto 390/76-; id., arts. 2, inc. 1° apartado a) y 2°, apartado c) –y su reglamentación por decreto N° 491/97-; 11, inc. 1° y 39, inc. 2 de la Ley 24557, vigente al momento de ocurrir el siniestro de la actora) (Ver: Ackerman, Mario E., en "Responsabilidad civil del empleador", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, pág. 238/240; id., mismo autor, en "Ley de riesgos del trabajo. Comentada y concordada, año 2017, en comentario al art. 39, eficacia subjetiva, punto 1.2, pág. 619 y s.s.).----------

----Es que corresponde considerar que el principio de irrenunciabilidad resulta la garantía de cumplimiento objetivo del ordenamiento protectorio, por cuanto quita todo efecto a la voluntad del trabajador –unilateral o bilateral- destinada a privarlo de un beneficio reconocido a su favor. En tal sentido se ha interpretado que la irrenunciabilidad fue plasmada como una de las técnicas instrumentales para cumplir con los objetivos del principio protectorio, ya que sería racionalmente inconcebible un Derecho del Trabajo tutelar pero abdicable (Conf.: Maza, Miguel Ángel, en "La irrenunciabilidad de los créditos laborales", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2010; id., Ossola Federico, en "Tratado de a renuncia de los derechos y obligaciones", Ed. La Ley, año 2012, T. I, pág. 460 y ss., en particular pág. 500, & 147; y, T II, pág. 717//727 y 1083/1131 y s.s.).----------

----De todas formas no ha de perderse de vista que la parte demandada, ahora impugnante, no esboza siquiera la pretensión de que se la excluya totalmente del deber de responder por la condena que apela -con invocación y fundamento en la eficacia de tal leyenda-, sino que solo se limitó a plantear que debe deducirse el importe abonado

por la C. A. S. S.A. actualizado. En tal sentido propugna que del monto total del capital de condena se deduzca el monto actualizado del importe antes abonado que estima en $ 20.076,30 (Ver: escrito de expresión de agravios, punto II, último párrafo, fs. 320 vta.).----A tenor de ello, habiéndose acreditado el pago parcial denunciado corresponde admitir parcialmente el planteo impugnativo deducido. Y digo, parcialmente toda vez que para su imputación debe seguirse lo prescripto por los arts. 622, 1er. párrafo “in fine”; 776; 777; y 778 del Código Civil, en virtud de los cuales se contempla, como regla general, que el pago se imputa en primer lugar a los intereses y luego al capital. De manera tal que, merced a que el capital indemnizatorio se adeuda desde que aconteció el siniestro (05/04/2011), tal cual lo estableció la sentencia en el punto I del fallo, en porción que se encuentra firme por consentida, deberán calcularse los accesorios correspondientes a la condena hasta la fecha de la entrega de la orden de pago –cheque- (09/05/2012)(debe ser advertido que, en verdad, no se cuenta con certeza sobre la real fecha de la efectivización del pago, toda vez que en la fecha citada solo se le entregó a la actora un cheque que, como es sabido, no produce el efecto cancelatorio que es propio del pago). Imputado en el modo indicado el monto de $ 4.500 sobre el capital de condena con más sus intereses al 09/05/2012, corresponderá descontarlo para nuevamente liquidar sobre el saldo restante los intereses respectivos hasta el día de su efectivo y total pago.----------

----De manera tal que, por las razones expuesta, propicio al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo en el sentido propuesto. Así lo voto. ----------

----3) **Modo de establecer los intereses**: Se cuestiona que se hubiera fijado una tasa activa de interés, a calcular desde el momento de ocurrencia del evento dañoso, sin observar que la condena fijó el valor indemnizatorio utilizando una fórmula que contempla la actualización a la fecha de su determinación cuantitativa. Por ello postula que se debe establecer una tasa de interés pura, a calcular desde que aconteció el hecho dañoso hasta la fecha del dictado de la sentencia y, a partir de allí, la tasa del foro, a calcular desde la sentencia hasta el efectivo pago. ----------

----Debo adelantar opinión en cuanto que, entiendo, no le asiste la razón a la recurrente.

----Ello así, a pesar de que tengo dicho en antecedentes de reciente data que, atento a que la tasa de interés activa fijada en la condena contempla entre sus componentes técnicos el deterioro monetario –previsión por la eventual pérdida del poder adquisitivo de la moneda en que está expresado el capital-, al determinarse el monto resarcitorio del capital de condena a valores de la fecha de la sentencia, impone que se calcule desde la fecha del siniestro, por sobre el valor a resarcir -ya monetizado a la fecha del fallo-, un interés puro del 6% -interés retributivo o resarcitorio-, el cual se deberá calcular hasta el día en que, vencido el plazo fijado para su cumplimiento, el deudor ingrese en mora en el cumplimiento de la condena. ----------

----Recién vencido dicho plazo fijado para su cumplimiento y no siendo satisfecha la condena de pagar el capital de condena con sus accesorio –tasa de interés pura-, el deudor incurre en mora, momento éste desde el cual procede calcular –ahora si- la tasa

de interés activa como la que es fijada en la sentencia de grado, puesto que es la que resulta ser la más gravosa del mercado financiero local –en concepto de interés moratorio propiamente dicho-. ----------

----En tal dirección, soy de la opinión que, más allá de que procede diferenciar al “interés” de la “actualización”, por cuanto son dos conceptos sustancialmente distintos e inconfundibles, ya que la actualización tiende a mantener inalterado un capital, con relación a las fluctuaciones de la moneda, mientras que los intereses compensan por la privación del capital, en los supuestos en que lo apuntado precedentemente suceda debe ser diferenciada la naturaleza y tipo de tasa de interés a aplicar en cada caso. ----

----Por otro lado, resulta incuestionable que los intereses en el caso de autos corren desde que se produjo el perjuicio. Ahora bien, si éstos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias, en el caso de las obligaciones de valor, necesariamente se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se determinó el valor de la prestación; y, otra, desde el momento que incumplido el pago de dicha prestación ya monetizada, el deudor se coloca en mora y hasta el día de su pago.----------

----La primera no debe contener escorias inflacionarias. Es que la razón de ser de esta tasa de interés es precisamente compensar (por vía indirecta) la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, situación que no se presenta sino hasta el momento de la cuantificación –esto es, con su determinación en una cantidad monetaria-, pues el monto de la obligación se determina de acuerdo al valor que ella reviste en dicho instante. No hay depreciación alguna. La tasa de interés, pues, debe ser pura. De lo contrario se estaría mandando a pagar dos veces lo mismo, Ahora bien, una vez determinado el valor de la obligación, encontrándose ya el deudor en mora y merced que no será posible una nueva operación de cuantificación a valores reales y actuales, corresponderá aplicar, recién a partir de allí, una tasa de interés que contemple entre sus componente la depreciación monetaria la cual solo puede operar sobre cuantías ya monetizadas (Conf.: Viale Lescano Domingo Jerónimo, en “La deuda de intereses en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, pág. 182, n° 90; id., Ossola Federico, en “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158/159, punto III.2; ídem, ver: mis votos en S.D.C., sala B, N° 15/20; N° 43/202; y, N° 08/2021, CAT).----------

----Empero, hete aquí, que tal como acertadamente lo indica el magistrado del primer voto, el monto fijado en concepto del rubro de la mesada indemnizatoria correspondiente a la incapacidad sobreviniente no es un valor determinado a la fecha de la sentencia. Ello así, puesto que la fórmula que utilizara el juzgador de grado para su determinación se integró entre uno de sus componentes o factores que la componen con el salario que percibía la actora al tiempo de ocurrir el accidente (año 2011), de manera tal que el resultado que obtuviera de aplicar dicha fórmula de matemática financiera se encuentra “anclado” o cristalizado en valores correspondientes a dicha época (Ver: considerando de fs. 304 “in fine” y vta.). ----------

----En resumen, por lo antes dicho entonces, comparto con el colega que me antecede en la votación en que corresponde rechazar el agravio examinado. Así lo voto. ----------

----4) **Prorrateo de los honorarios –oportunidad-:** Postula e invoca la aplicación de la previsión contenida en el art. 730 del C.C. y C., equivalente a la previsión del art. 505, según párrafo agregado por ley 24.432, en cuanto establece el tope del 25% del monto de la sentencia a la obligación por el pago de las costas, disponiendo que en caso que las regulaciones de honorarios superen dicho porcentual se prorrateen los montos entre los beneficiarios. ----------

---Nuevamente le asiste la razón a la recurrente en virtud que la sumatoria del total de regulaciones arancelarias asciende a un total equivalente al 49%. Si se resta a dicho porcentual el correspondiente a los honorarios fijados a los letrados de la propia parte recurrente, Provincia del Chubut que por imperio de lo contemplado por el art. 2 de la Ley XIII N° 4, no correspondía fijarlos, resta una alícuota total del 38%. ----------

----Comparto que la recta interpretación de la norma de aplicación no establece un límite a las regulaciones correspondientes según las normas arancelarias locales, sino un límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas. De modo tal que, corresponderá establecer que los honorarios profesionales fijados en el fallo deberán ser calculados sobre el 25% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

---- III.- Conclusión:----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propicio al acuerdo que se resuelva revocar parcialmente el fallo apelado, modificando el punto I de su parte resolutiva, para establecer que sobre el monto del capital de condena establecido en el anterior grado, más el cómputo del interés puro anual del 6%, deberá ser descontado el importe de $ 4.500 abonado el día 09/05/2012; y, sobre el saldo restante, continuar con el cálculos del interés a la tasa de interés activa que fija y cobra el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas hasta el día de su total y efectivo pago. Asimismo, para modificar el punto III del fallo, y establecer que los honorarios profesionales fijados en el fallo de primera instancia deberán ser calculados sobre el 25% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia. ----------

----Este nuevo resolutorio propuesto impone readecuar la asignación de las costas dispuesta en la anterior instancia. En tal sentido, dado que se admite la deducción del importe correspondiente al pago parcial denunciado, el que cuantitativamente resulta de menor relevancia o trascendencia económica sobre el resultado final de la condena indemnizatoria, sin que se deba contemplar en esta porción relativa a la readecuación de las costas de primera instancia lo relativo al tope para el pago de las costas previsto en el art. 505 del Código Civil, puesto que tal tópico no fue cuestión planteada en la controversia puesta a la consideración del Sr. Juez a quo, por lo que estimo apropiada la distribución de las costas propuesta por el magistrado del primer voto, Dr. De Cunto. En consecuencia, corresponderá readecuar la imposición de las costas de primera instancia imponiéndolas en un 95% a la parte demandada y el 5% restante a cargo de la

parte actora, dado que tales porcentuales, entiendo, representan apropiadamente los éxitos y derrotas mutuas y parciales obtenidos por las partes en dicha instancia de grado (Conf.: arts. 69, 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Sin embargo, la disminución del monto condenatorio derivado de la deducción del monto parcial abonado a la actora a la fecha de su efectivización, no altera de manera trascendente las calidades de vencedora y de vencida que ostenta cada una de las partes en la anterior instancia, por lo que no será menester practicar la adecuación los honorarios allí regulados en los términos del citado art. 282 del Código del rito. Ello así, en tanto que las alícuotas porcentuales fijadas en la anterior instancia se ajustarán automáticamente al nuevo importe resultante de lo que se resuelve por la presente en esta alzada. ----------

----En cambio, a los efectos de atribuir las costas devengadas en esta segunda instancia, todas las cuestiones referenciadas precedentemente tienen incidencia en tren de evaluar el principio objetivo en el que se basa tal condena. Ello por cuanto fueron motivos de la impugnación formulada en los cuatro agravios planteados en sostén del recurso, prosperando parcialmente los dos primeros examinados en conjunto (omisión de valoración de la documental acompañada y omisión de descontar la suma abonada con anterioridad a la condena); y, en mi voto al menos, prospera el cuarto (prorrateo de los honorarios regulados). Tal resultado delinea, a mi ver, un vencimiento parcial y mutuo que igualmente conduce a que se deban distribuir las costas de segunda instancia según los éxitos y derrotas obtenidas en ella. Atento a todo ello, estimo que corresponde atribuir en partes iguales la asignación de las costas, esto es, imponerlas por el orden causado (Conf.: arts. 69, 72 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios profesionales por la actuación cumplida en esta segunda instancia, apreciada por su extensión, calidad y eficacia, entiendo prudente establecerlos del siguiente modo, a saber: al Dr. E. A. M., en la suma equivalente al 5,88%; y, sin que corresponda regulación a la Dra. G. J., en atención al modo de imposición de las costas y lo contemplado por el art. 2 de la Ley del arancel. El porcentual de los emolumentos fijados a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 7, 13 y 46 de la ley XIII, N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De tal manera culmino el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

----I.- Revocar parcialmente el fallo apelado en el pto. I de la parte resolutiva a fin de condenar a la demandada a que abone a la actora en el plazo establecido en la sentencia de origen la suma de $ 118.759,21, con más los intereses a la tasa activa que informa el B. C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde el día del hecho (05/04/2011) hasta la fecha del pago parcial (09/05/12), descontar sobre dicho monto resultante la

suma de $ 4.500, y continuar con el cálculo de los intereses sobre el saldo resultante hasta la fecha del efectivo pago. Asimismo se aclara el pto. III de la parte resolutiva en cuanto a que la condena en costas a la demandada por los honorarios regulados -con exclusión de los establecidos a sus propios letrados- asciende hasta el 25% del monto total de condena. ----------

----II.- Imponer, por readecuación, las costas de grado en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora. ----------

----III.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado.----------

----IV.- Regular los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, del Dr. E. A. M., en un 5,88% del monto total de condena con más el IVA pertinente; sin regulación a la letrada apoderada de la accionada, atento lo establecido en el art. 2 de la misma ley.-

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría, aclarando que el Dr. Guillermo Nicolás Walter no emitió su opinión al respecto, por no ser esta necesaria, en virtud de los fundamentos expresados en las cuestiones que fueron tratadas precedentemente (Art. 274 del CPCC), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado en el pto. I de la parte resolutiva a fin de condenar a la demandada a que abone a la actora en el plazo establecido en la sentencia de origen la suma de $ 118.759,21, con más los intereses a la tasa activa que informa el B. C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde el día del hecho (05/04/2011) hasta la fecha del pago parcial (09/05/12), descontar sobre dicho monto resultante la suma de $ 4.500, y continuar con el cálculo de los intereses sobre el saldo resultante hasta la fecha del efectivo pago. Asimismo se aclara el pto. III de la parte resolutiva en cuanto a que la condena en costas a la demandada por los honorarios regulados -con exclusión de los establecidos a sus propios letrados- asciende hasta el 25% del monto total de condena. ----------

----IMPONER, por readecuación, las costas de grado en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora. ----------

----IMPONER las costas de esta sede en el orden causado. ----------

----REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, del Dr. E. A. M., en un 5,88% del monto total de condena con más el IVA pertinente; sin regulación a la letrada apoderada de la accionada, atento lo establecido en el art. 2 de la misma ley.-

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2022 – SDC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA